



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE: NATALY ORTIZ BERMÚDEZ
MAGNOLIA BERMUDEZ LUGO
MARÍA ALEJANDRA ORTÍZ BERMUDEZ
LUIS ÁLVARO ORTÍZ BAÑOL
APDO DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO
deliogado@yahoo.es
DEMANDADO: COMFENALCO EPS
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS
CLÍNICA DE LOS ANDES S.A.
RADICADO: 76001400302820240027300

Auto Interlocutorio No.706.

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 760014003028-2024-00273-00.

Estudiada la presente demandada de Responsabilidad Civil Medica a la cual se le debe imprimir el trámite del proceso verbal, se evidencia que este despacho no es competente para conocer de ella en razón de la cuantía, tal y como pasa a analizarse.

El inciso primero del artículo 18 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

A su turno el numeral 1 del artículo 26 ibidem, establece que la cuantía se determina: “1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, interese, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En el escrito de la demanda, en el acápite de la cuantía la parte demandante informa que la cuantía del proceso la estima de forma razonada en \$ 624.993.600 correspondientes a la suma de todas las pretensiones.

En este orden de ideas y, atendiendo los presupuestos de la norma antes indicada la cual establece que, los Juzgados Civiles Municipales conocen de los procesos de menor cuantía y, teniendo en cuenta que, la parte demandada estima la misma en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$ 624.993.300), que para la presente

anualidad equivale a \$ 195.000.000.00, cifra que de lejos es superada por las pretensiones del presente asunto.

Así las cosas, este despacho no resulta competente para conocer de este asunto, cuya competencia, según lo ordenado en el artículo 19 del Código General del Proceso, es de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por carecer de competencia en razón de la cuantía.
- 2.- Ordenar remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para ser repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito Cali.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MAYO DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria